



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4534/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Juan de los Lagos

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No proporciona la información
solicitada” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4534/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4534/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287922000271.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0411522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4534/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4534/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4300/2022**, el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, el día 14 catorce de septiembre 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que hace referencia al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el

artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	13 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio número UT059/SJL/RR-4534/2022

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4534/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140287922000271**;
- c) Copia simple de expediente UT/271/2022
- d) Copia simple de oficio número UT/271/2022
- e) Copia simple de oficio número CSPTM/22-08-2022-685
- f) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140287922000271**;
- g) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140287922000271**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Le solicito con fundamento en el artículo 8 al presidente municipal que me informe, después de haber recibido de Chuy Medina un Municipio con el 90% de Policías CERTIFICADOS nacionalmente, ahora con el ratero director de policía que contrató, que se ha dedicado a despedir policías o presionarlos para que renuncien, que porcentaje y el número de policías tiene actualmente certificados con el CUP?” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativo parcial**, manifestando medularmente lo siguiente:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo aprovecho la ocasión para informarle respecto a la solicitud de información que se señala en su oficio UT/271/2022 en el tema de porcentaje y número de policías que actualmente cuentan con su certificación CUP.

Le comento lo siguiente:

Esta comisaría cuenta con el 90% del personal con su CUP, y actualmente se encuentran 19 policías recibiendo capacitación para la obtención de su CUP.

Sin más por el momento, le reitero con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“No proporciona la información solicitada” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado remitió su informe de ley de manera extemporánea, mediante el cual medularmente ratificó su respuesta inicial, haciendo mención que sobre el número de elementos que tiene la corporación con CUP no se puede proporcionar debido a que es un dato sensible para la seguridad del ayuntamiento, así como para los elementos de la corporación, por lo que se cataloga como información reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 17 fracción primera, incisos a), c) y f).

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó conocer respecto al porcentaje y cantidad de policías que cuentan con certificación CUP (Certificado Único Policial), por lo anterior, el sujeto obligado en un primer momento proporcionó únicamente el porcentaje, además de hacer mención que 19 elementos se encuentran tomando dicha capacitación, finalmente en su informe de ley manifestó que la información correspondiente al número de policías que cuentan con certificación CUP (Certificado Único Policial), corresponde a información reservada de conformidad al artículo 17 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley en materia.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente se inconformo respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando que no proporcionó la información petitionada, ahora bien, expuesto lo anterior se advierte que le asiste parcialmente razón a la parte recurrente debido a que en un primer momento cumplió en otorgar el porcentaje de policías que cuentan con la certificación CUP (Certificado Único Policial), sin embargo, respecto al número de policías con la certificación CUP (Certificado Único Policial), manifestó que es información reservada, no obstante lo anterior, en razón de que el requerimiento del particular está orientado a **obtener información de carácter estadístico** toda vez que petitionó saber la cantidad de policías que cuentan con la certificación CUP (Certificado Único Policial), por lo que **la misma es de naturaleza pública** como señala el Criterio 11/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán¹ (Sic)

Basta señalar que el sujeto obligado argumenta únicamente que la información petitionada es de carácter reservada, sin fundar y motivar lo dicho, sin embargo no se solicita información de una persona identificada o identificable si no que se requirió información estadística (solo numeraria) de policías que cuenten con CUP (Certificado Único Policial), por lo que esta se encuentra desasociada y es genérica respecto a lo que pudiera constituir el estado de fuerza del municipio y menos aún, menoscaba alguna de las acciones encaminadas a la erradicación, persecución y prevención de delitos y de la defensa del territorio municipal.

¹ Criterio visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx>

Para el caso que hoy nos ocupa, se puede definir el estado de fuerza conforme a lo estipulado en el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas² publicado por la Secretaría de Gobernación con fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se menciona que el estado de fuerza se refiere al **número de elementos** operativos en activo, excluyendo a personal administrativo, a policías municipales, y a elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia, o del Sistema Penitenciario, con los que cuenta la policía preventiva estatal, en relación con su población. Asimismo, el estado de fuerza se puede integrar por el equipamiento, vehículos y el armamento de las fuerzas policiacas, y no solamente de los elementos activos de la misma.

Ahora bien, es cierto que el concepto de estado de fuerza señalado anteriormente, excluye a policías municipales; pero también es cierto que para efectos de analizar y substanciar la litis que hoy nos constriñe dentro de la solicitud de información, este Pleno tiene por menester resaltar los principios de eficacia y máxima publicidad de forma amplia y por ello, la esfera de aplicación y de interpretación para esta controversia no se limita al ámbito estatal de los elementos de seguridad, sino que también abarca los policías municipales, esto en razón de que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, prevé en su artículo 101 **la existencia** de la policía preventiva municipal bajo el mando de su Presidente aunado a que la solicitud de información también engloba dicho nivel de gobierno.

Aunado a lo anterior, se advierte que todos los policías deberán estar certificados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*Artículo 65.- **Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes**, de conformidad con lo establecido por esta Ley. **Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.***

Finalmente, se advierte que si el sujeto obligado considera nuevamente que la información resulta ser reservada, debidamente fundado y motivado, agotando lo establecido en el artículo 18 de la Ley en materia que a la letra dice:

² Visible en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Lo resaltado es propio

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la cantidad de policías que tiene actualmente CUP (Certificación Única Policial), caso contrario, deberá agotar lo establecido en el artículo 18 de la Ley en materia para su debida reserva.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la cual ponga a disposición del reucrrrente el número de policias que tiene actualmente CUP (Certificación Única Policial), caso contrario, deberá agotar lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia, para su debida reserva.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la cual ponga a disposición del recurrente el número de policías que tiene actualmente CUP (Certificación Única Policial), caso contrario, deberá agotar lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia, para su debida reserva.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4534/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **07 SIETE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN